



EXPEDIENTE : N° 508-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.
UNIDAD MINERA : AUSTRIA DUVAZ
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE
YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : SISTEMA DE CONTINGENCIAS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA:

Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. al haberse acreditado que no contaba con un sistema de contingencias en el tramo aéreo inicial de la tubería que transporta los relaves desde la Planta Concentradora Puquiococha hacia el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz; conducta que infringe lo dispuesto en el Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de agosto del 2015

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de octubre del 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA realizó una supervisión especial a las instalaciones de la Unidad Minera Austria Duvaz (en adelante, Supervisión Especial 2011) de titularidad de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, Austria Duvaz).
2. Mediante escritos del 7 de noviembre del 2011 y 1 de abril del 2014¹, Austria Duvaz presentó al OEFA levantamientos de las observaciones efectuadas durante

¹ El 1 de abril del 2014, Austria Duvaz formuló cuestionamientos al Reporte de Supervisión Directa del Informe de Supervisión que le fue notificado por la Dirección de Supervisión el 11 de marzo del 2011 mediante Carta N° 361-2014-OEFA/DS. Al respecto, dado que la empresa presenta argumentos contra los hechos detectados que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador, esta Dirección considera pertinente considerarlos para el análisis de la presente Resolución.





la Supervisión Especial 2011 (en adelante, Levantamiento de Observaciones)², señalando lo siguiente:

- (i) La tubería de transporte de relaves que se dirige desde la Planta Concentradora hacia el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz contaba con un sistema de contingencia. Lo observado en la Supervisión Especial 2011 corresponde únicamente al tramo aéreo inicial de la tubería que se ubica a la salida de la Planta Concentradora, que cuenta con una poza de contingencia N° 3 en la zona baja.
 - (ii) El 7 de noviembre del 2011 se efectuó el Levantamiento de Observaciones realizando el revestimiento del tramo aéreo inicial de la tubería de seis (6) pulgadas que transporta los relaves desde la Planta Concentradora Puquiococha hacia el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz con otra de diez (10) pulgadas a efectos de contener una posible fuga de relaves.
 - (iii) La Dirección de Supervisión señala que en la Supervisión Especial 2011 se detectaron incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales, no siendo correcta ésta última afirmación dado que de los instrumentos de gestión ambiental aprobados a Austria Duvaz no se desprende la obligación de contar con un sistema de contingencias para el sistema de transporte de relaves ante posibles derrames o roturas de la tubería.
 - (iv) El sistema de transporte de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz cuenta con un sistema de contingencia consistente en una zanja revestida con geomembrana, una poza de contingencia para captar derrames y una tubería ploricloruro de vinilo (PVC) de diez (10) pulgadas.
3. El 10 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe Técnico Acusatorio N° 088-2014-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)³ y el Informe N° 1209-2012/OEFA-DS, que contiene los resultados de la Supervisión Especial 2011 efectuada en la Unidad Minera Austria Duvaz (en adelante, Informe de Supervisión)⁴.
 4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI-SDI del 24 de marzo del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización (en adelante, Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Austria Duvaz por la siguiente imputación:

² Folios 4 al 13 del Expediente.

Folios 1 al 3 del Expediente.

Contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente.

⁵ Folios 15 al 18 del Expediente. Notificada el 7 de abril del 2015.





N°	Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no contaba con un sistema de contingencias en el tramo inicial de la tubería que transporta los relaves desde la Planta Concentradora Puquicocha hacia el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz.	Artículo 32° del Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT.

5. El 30 de abril y 14 de agosto del 2014, Austria Duvaz presentó sus descargos⁶ contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

(i) La Resolución Subdirectorial N° 499-2014-OEFA/DFSAI-SDI es nula de conforme a lo dispuesto en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General) debido a la supuesta vulneración de los principios de debida motivación, legalidad y tipicidad, debido a lo siguiente:

- a) La Resolución Subdirectorial N° 499-2014-OEFA/DFSAI-SDI carece de la motivación necesaria, toda vez que el registro fotográfico consignado en el Informe de Supervisión no corresponde al hecho detectado y no cuenta con coordenadas UTM para establecer la ubicación donde fue obtenido.
- b) El Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) y la Escala de Multas y Penalidades aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM), normas sancionadoras que sustentan la Resolución Subdirectorial N° 499-2014-OEFA/DFSAI-SDI han sido derogadas tácitamente con la vigencia de la Ley del Procedimiento Administrativo General al no tener la jerarquía normativa requerida para la previsión de sanciones administrativas, vulnerando así el principio de legalidad.
- c) La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM constituye una norma sancionadora en blanco y vulnera el principio de tipicidad.

(ii) El Artículo 32° del RPAAMM no precisa con claridad si la obligación de contar con un sistema de colección y almacenamiento que considere casos de contingencias es aplicable al transporte de relaves.





- (iii) La Planta Concentradora Puquiococha cuenta con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames y un sistema de almacenamiento que considera casos de contingencias, tal como se ha verificado en la Supervisión Especial 2011. Dichos sistemas están compuestos por dos (2) pozas de contingencias en la sección de molienda y flotación; y un (1) canal de contingencia que capta las aguas de los laboratorios, lavadero de vehículos y posibles derrames del tramo aéreo de la tubería de transporte de relaves el cual recorre la vía de acceso al área de despacho de concentrado de cobre.
- (iv) La tubería de transporte de relaves desde la Planta Concentradora Puquiococha hasta el depósito de relaves ha sido sellada mediante termofusión para evitar fugas en los empalmes. Los tramos aéreos de la tubería poseen estructuras metálicas de soporte que evitan los movimientos y su deterioro. Finalmente, está diseñada según norma técnica peruana - NTP ISO 4427.
- (v) El transporte de relaves desde la Planta Concentradora Puquiococha hacia el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz cuenta con un sistema de contingencias que consta de:
- Un canal de contingencia revestido con geomembrana HDPE para la colección de derrames;
 - Una poza de contingencia con capacidad de veinte (20) m³; y,
 - En los tramos aéreos se viene instalando una tubería PVC de diez (10) pulgadas como medida de contingencia adicional ante posibles derrames.
- (vi) En el Levantamiento de Observaciones se comunicó la implementación de una tubería de diez (10) pulgadas encargada de revestir al tramo inicial de la tubería del sistema de transporte de relaves de seis (6) pulgadas. Dicha instalación constituyó una mejora útil, efectuada con el único fin de incrementar el valor y eficiencia del sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 916° del Código Civil – Decreto Legislativo N° 295.
- (vii) Finalmente, en aplicación de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país se debe imponer una medida correctiva o el archivo del presente procedimiento.
6. Mediante Proveído N° 2 la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a Austria Duvaz información referida a la implementación de la tubería de diez (10) pulgadas encargada de revestir al tramo inicial de la tubería del sistema de transporte de relaves de seis (6) pulgadas.
7. En este sentido, el 26 de agosto del 2015 la empresa dio cumplimiento al requerimiento de información al mencionado Proveído N° 27.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN



Folios 64 al 79 del Expediente.





8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Si la Resolución Subdirectoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI-SDI adolece de vicios de nulidad.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Austria Duvaz no habría contado con un sistema de contingencias en el tramo inicial de la tubería que transporta los relaves desde la Planta Concentradora Puquicocha hacia el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Austria Duvaz.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

9. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
10. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- a. Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
 En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





- b. Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c. Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
11. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁹, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

12. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹⁰, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUDO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA).
13. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se hayan desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias¹¹, quedando de esta manera, atendida la solicitud presentada por Austria Duvaz el 14 de agosto del 2014.

¹⁰

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria del TUDO del RPAS del OEFA.

¹¹





IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. El Artículo 16° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
18. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Especial 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera Austria Duvaz constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: Si la Resolución Subdirectoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI-SDI adolece de vicios de nulidad

19. Austria Duvaz alega que la Resolución Subdirectoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI-SDI adolecería de vicios de nulidad¹³, toda vez que no se encuentra debidamente motivada y las normas aplicadas por la Subdirección de Instrucción vulneran los principios de legalidad y tipicidad contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
20. En este sentido, corresponde analizar si el acto de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador es nulo.

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".



a) Con relación a la debida motivación

21. Austria Duvaz argumenta que el Informe de Supervisión sustenta el hecho imputado mediante las fotografías N° 2 y 7, las mismas que no corresponden al hecho detectado ni cuentan con coordenadas UTM que establezcan la ubicación donde se efectuaron.
22. Al respecto, cabe precisar que si bien en el Informe de Supervisión se señaló como sustento de la Observación N° 1 las Fotografías N° 2 y 7, tanto la Dirección de Supervisión mediante su Informe Técnico Acusatorio como la Subdirección de Instrucción e Investigación en el acto de inicio del procedimiento dieron como sustento del hecho detectado la Fotografía N° 1.
23. En efecto, la Resolución Subdirectoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI-SDI consignó que durante la Supervisión Especial del 27 de octubre de 2011, se generó la siguiente observación con su respectiva recomendación:

"Observación N° 1

Se ha observado en el tramo inicial de la planta concentradora al depósito de relave que la tubería de transporte de relaves no cuenta con sistema de contingencia para casos de derrames de relaves".

"Recomendación N° 1

Debe instalar un sistema de contingencias en la tubería de transporte de relave en el tramo inicial de la planta concentradora al depósito de relave".

(El resaltado y subrayado son agregados)

23. Asimismo, la mencionada Resolución Subdirectoral sustenta dicha observación en la Fotografía N° 1 que obra en el Informe de Supervisión, tal como se señala a continuación:



Fotografía N° 1: Tubería de transporte de relave de la Planta en dirección al depósito de relave, no cuenta con sistema de contingencia.

24. Adicionalmente, de acuerdo al Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴, el Principio de Debido

¹⁴

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y





- Procedimiento reconoce a los administrados derechos y garantías, entre los cuales se encuentra **el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho**. Esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que fundamenten el sentido de su decisión¹⁵.
25. El Artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶ consigna los requisitos de validez que debe contener todo acto administrativo, entre los cuales se encuentra la motivación, la que debe ser expresa e indicar la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas¹⁷.
26. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa **los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas**¹⁸.
27. La Resolución Subdirectoral N° 499-2014-OEFA/DFSAI-SDI consignó claramente la conducta infractora, sustentada entre otros medios probatorios por la Fotografía N° 1, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, además de tipificar la infracción en el Artículo 32° del RPAAMM y finalmente prever su eventual sanción a través de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que corresponde desestimar la solicitud de nulidad planteada por Austria Duvaz por una presunta vulneración al principio de debida motivación.
- b) Con relación a la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad en el presente procedimiento
28. Austria Duvaz alega que tanto el RPAAMM como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM carecen del rango de ley requerido para tipificar infracciones y habilitar sanciones aplicables por la autoridad administrativa, por lo que se estaría vulnerando el principio de legalidad recogido en el Literal d) del Inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú y en la Ley del Procedimiento Administrativo General y por tanto, habrían sido derogadas tácitamente.

producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)"

¹⁵ LANDA ARROYO, César. *El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. En: Pensamiento Constitucional. Lima, Número 8, 2002, p. 451.

¹⁶ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(...)"

¹⁷ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)"

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 153.





29. Asimismo, la empresa señala que la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM vulnera el principio de tipicidad regulado en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que constituye una norma sancionadora en blanco, al no describir claramente las conductas sancionables.
30. En este sentido, corresponde analizar cada uno de los descargos presentados por la empresa referidos a la presunta vulneración de los principios de legalidad y tipicidad.
- b.1) Los principios de legalidad y tipicidad como fundamentos del ejercicio de la potestad sancionadora
31. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el Numeral 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que: *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.
32. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad¹⁹, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas por ley, con el fin de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado.
33. En este sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre estas. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora²⁰.
34. Por su parte, en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General²¹ se precisa que las infracciones y sanciones no están sujetas a una reserva de ley absoluta toda vez que también puede ser reguladas a través de reglamentos.
35. De acuerdo a lo antes señalado, los reglamentos pueden tipificar conductas y sanciones en el Derecho Administrativo, en la medida que una norma con rango de ley le delegue dicha función. Por lo tanto, lo alegado por la empresa referido a que las infracciones solo pueden ser determinadas por normas con rango de ley, corresponde ser desestimado. Sin perjuicio de ello, a continuación, se analizará la legalidad de cada una de las normas mencionadas.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

²⁰ NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

²¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".





36. De otro lado, dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se encuentra la exigencia de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable.
37. En efecto, el principio de tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: "(i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción; (ii) **la exigencia de certeza y exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; y, (iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos²²".
38. Sin embargo, la exigencia de exhaustividad o taxatividad del tipo infractor no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa. Al respecto, la doctrina señala que la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. Ello en la medida que: "el detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"²³.
39. En efecto, en el Derecho Administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
40. Del mismo modo, el principio de tipicidad se cumple cuando las obligaciones son posibles de determinar por parte del administrado bajo criterios lógicos, técnicos o de experiencia. Las empresas del sector minero cuentan con dichas capacidades lógica, técnica y de experiencia, además de administrativa y financiera, para identificar las obligaciones a las que están sujetas por la normativa vigente.
41. El Tribunal Constitucional ha señalado que la exigencia de taxatividad no es incompatible con conceptos jurídicos indeterminados si su concreción es razonablemente factible mediante otros criterios, tal como se evidencia en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC que se copia a continuación:

"47. En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional (...).

Esta conclusión también es compartida por la jurisprudencia constitucional comparada. Así el Tribunal Constitucional de España ha sostenido que «la exigencia de "lex certa" no resulta vulnerada cuando el legislador regula los supuestos ilícitos mediante conceptos jurídicos indeterminados, siempre que su concreción sea razonablemente factible en virtud de criterios lógicos, técnicos o de experiencia, y



22

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 708.

23

NIETO. Op. cit. p. 293.





permiten prever con suficiente seguridad, la naturaleza y las características esenciales de las conductas constitutivas de la infracción tipificada» (...)."

b.1.1) La legalidad del RPAAMM y la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

42. El Literal I) del Artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería)²⁴, norma con rango de ley²⁵, establece que la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas tiene la facultad para imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección al ambiente.
43. Cabe precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería compila los textos de dos normas con rango de ley: el Decreto Legislativo N° 109 - Ley General de Minería y el Decreto Legislativo N° 708 - Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero. En efecto, mediante este último decreto legislativo se modificó la Ley General de Minería y se ordenó la aprobación del texto único de dicha ley, incorporando las disposiciones de la norma modificatoria.
44. Además, es preciso indicar que la facultad otorgada a la autoridad para imponer sanciones implica la necesidad de generar o establecer obligaciones y tipificar sus incumplimientos como infracciones administrativas, así como las eventuales sanciones.
45. Bajo el marco normativo antes señalado, el Ministerio de Energía y Minas promulgó el RPAAMM que regula diversos supuestos de hecho de obligatorio cumplimiento para el desarrollo de la actividad minero - metalúrgica, así como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas, entre otras normas, en el RPAAMM y sus modificatorias.
46. De acuerdo a lo antes expuesto, tanto el RPAAMM como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se remiten a lo dispuesto en la compilación del Decreto Legislativo N° 109 - Ley General de Minería y el Decreto Legislativo N° 708 - Ley de Promoción de la Inversión en el Sector Minero, ambas normas con rango legal, por lo que no vulneran el principio de legalidad y tipicidad que rigen la potestad sancionadora. **En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.**

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:
(...)

I) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.
(...)."

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM "Considerando:

Que, por Decreto Legislativo N° 109, se promulgó la Ley General de Minería y mediante Decreto Legislativo N° 708, se promulgó la Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, norma esta última que modificó parcialmente la Ley General de Minería;

Que, la Novena Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708 establece que por Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Energía y Minas, se aprobará el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, incorporando las disposiciones del citado Decreto Legislativo;





47. Cabe precisar que mediante la Ley N° 28964 - Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas -entre otras- en el RPAAMM y en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
48. Adicionalmente a ello, el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Sinefa, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, autorizando a la última entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y la escala de sanciones que venía aplicando el regulador, entre los cuales se encontraba tanto el RPAAMM como la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM²⁶.
49. En este orden de ideas, existe un marco legal para que el OEFA pueda imputar el incumplimiento de normas que contienen obligaciones ambientales, tales como el RPAAMM y la Escala de Multas y Sanciones aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

b.1.2) La taxatividad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

50. El Numeral 3.1. del Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM señala lo siguiente:

"3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción."

(El subrayado es agregado)

51. De acuerdo con lo citado, el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM establece expresamente que el incumplimiento de las obligaciones referidas a ambiente contenidas en el RPAAMM constituyen conductas sancionables.
52. En ese sentido, encontrándose el RPAAMM como norma presuntamente infringida en el presente procedimiento administrativo sancionador, resulta claro y preciso

²⁶

Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador".





que el incumplimiento de sus preceptos normativos se encuentran tipificados como infracción sancionable de acuerdo con lo establecido en el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

53. De ello se desprende que existe una predeterminación normativa de la conducta y sanción correspondiente, no dando lugar a posibles interpretaciones extensivas o analógicas al momento de aplicar las normas que contienen la infracción tipificada como refiere el administrado.
54. En atención a lo expuesto, se concluye que el Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM no vulneran el principio de tipicidad en tanto cumplen con la exigencia de la exhaustividad suficiente. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.

IV.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Austria Duvaz no habría contado con un sistema de contingencias en el tramo inicial de la tubería que transporta los relaves desde la Planta Concentradora Puquiococha hacia el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz

IV.3.1 La obligación del titular minero de implementar un sistema de contingencia en toda operación de beneficio

55. El Artículo I de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo²⁷. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
56. Por ello, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.
57. Ello es concordante con el **principio preventivo** del Derecho Ambiental el cual estipula que la gestión ambiental tiene como objetivo prioritario el prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental²⁸, entendida esta última como pérdida progresiva

²⁷

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país".

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no es posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación o eventual compensación, que correspondan".





de la aptitud de los recursos para producir bienes y servicios a la humanidad o del ambiente²⁹.

58. En ese sentido, el Artículo 32° del RPAAMM establece una obligación concordante con el principio preventivo, la cual consiste en contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames que incluya un almacenamiento que considere casos de contingencias, tal como se señaló con anterioridad.
59. Austria Duvaz alega que el Artículo 32° del RPAAMM no precisa con claridad si la obligación de contar con un sistema de colección y almacenamiento que considere casos de contingencias es aplicable al transporte de relaves.
60. Al respecto, cabe precisar que la norma señalada indica que es obligación del titular minero contar con un sistema de sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, así como un sistema de almacenamiento para contingencias en una **operación de beneficio**, las cuales configuran el enlace tecnológico entre extracción de materias primas de minerales y su transformación a un producto calificado como concentrado.
61. En el proceso de concentración se producen los relaves que son el desecho mineral sólido de tamaño entre arena y limo que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo, tal como señala la Guía Ambiental para el Manejo de Relaves. Por ende, debido a las características químicas de estos lodos, dependiendo de los procesos operativos de los que provengan, es altamente probable una afectación al ambiente, en la medida que generan ácido debido a la oxidación de los minerales sulfurados que pueden estar contenidos en los relaves, desmonte de roca y las superficies expuestas de la mina³⁰. Tan es así que de ocurrir un derrame de relaves, éste puede constituirse en fuente de sedimentos y agua ácida (DAM)³¹.
62. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que el relave es el desecho del proceso de beneficio del mineral, por lo que su manejo debe incluir un sistema de contención, colección y contingencias en caso de derrames tal como lo señala el 32° del RPAAMM; en consecuencia, cabe desestimar lo argumentado por Austria Duvaz en este extremo.

²⁹ ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p. 40.

En el mismo sentido, Ortega Álvarez señala que el principio preventivo es: *"fundamental en la actuación ambiental, debido al alto potencial de irreparabilidad de los daños ambientales, y se cifra, como es fácil de colegir, en la potestad del sometimiento de las actividades con riesgo ambiental a los preceptivos controles, tanto previos, como de funcionamiento"*. (ORTEGA ALVAREZ, Luis y Consuelo Alonso GARCÍA. *Tratado de Derecho Ambiental*. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 50).

En efecto, el objetivo esencial de la legislación ambiental es evitar que el daño ocurra. Andaluz señala que el fin fundamental de la normativa ambiental es impedir a toda costa que el daño se produzca para lo cual debe eliminar o mitigar los efectos potencialmente nocivos para el ambiente. (ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. óp. cit. p.571).

³⁰ Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009.
Consulta: 31 de agosto de 2015.
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/quias/relaveminero.pdf>

MARTINEZ CASTILLA, Zoila. *Guías prácticas para situaciones específicas: manejo de riesgos y preparación para respuestas a emergencias mineras*. Publicación de las naciones unidas. Serie Recursos Naturales e infraestructura N° 57. LC/L.1936-P. CEPAL, Santiago de Chile, 2003.





63. Así, corresponde determinar si Austria Duvaz infringió lo establecido en el Artículo 32° del RPAAMM, en tanto que el tramo inicial de la tubería que transporta los relaves desde la Planta Concentradora Puquiococha hacia el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz no contaba con un sistema de contingencias.

IV.3.3 Hecho imputado: El titular minero no contaba con un sistema de contingencias en el tramo inicial de la tubería que transporta los relaves desde la Planta Concentradora hacia el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz

a) Medios probatorios actuados

64. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Austria Duvaz respecto al presunto incumplimiento del Artículo 32° del RPAAM serán los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión (apertura – cierre) que corresponde a la Supervisión Especial 2011.	Documento suscrito por la Dirección de Supervisión y el personal de Austria Duvaz que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión Especial 2011, donde se ha señalado que el tramo inicial de la tubería que transporta los relaves de la Planta Concentradora hacia el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz no contaba con un sistema de contingencias.
2	Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión.	Se observa que el tramo aéreo inicial de la tubería que traslada relaves desde la Planta Concentradora Puquiococha hacia el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz no contaba con un sistema de contingencias ante eventuales derrames de relave.
3	Informe de la Supervisión Regular efectuada del 3 al 5 de noviembre del 2011.	El Formato N° 5 del Informe donde consta la verificación de las recomendaciones de la Supervisión Especial 2011.
4	Fotografías N° 1 y 2 del Escrito de levantamiento de observaciones, presentado al OEFA el 7 de noviembre del 2011.	Se muestra el revestimiento del tramo aéreo inicial de la tubería de seis (6) pulgadas con otra de diez (10) pulgadas en cumplimiento de la recomendación efectuada en la Supervisión Especial 2011.
5	Fotografía N° 9 del Escrito de descargos presentado por Austria Duvaz.	Se observa la tubería de contingencia adicional que reviste el tramo aéreo inicial de la tubería que traslada relaves desde la Planta Concentradora Puquiococha hacia el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz.

b) Análisis del hecho detectado

65. Durante la Supervisión Especial 2011 a las instalaciones de la Unidad Minera Austria Duvaz, se detectó que el tramo inicial de la tubería que transporta los relaves de la Planta Concentradora Puquiococha hacia el depósito de relaves de





la Unidad Minera Austria Duvaz no contaba con un sistema de contingencias, tal como se detalla a continuación³²:

"Observación N° 1

Se ha observado en el tramo inicial de la planta concentradora al depósito de relave que la tubería de transporte de relaves no cuenta con sistema de contingencia para casos de derrames de relaves".

(El subrayado es agregado)

66. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presenta la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión³³ donde se observa que la línea de tubería que transporta el relave no cuenta con un sistema de contingencia, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 1: Tubería de transporte de relave de la Planta en dirección al depósito de relave, no cuenta con sistema de contingencia.

67. Tal como señala la empresa en su Levantamiento de Observaciones, la tubería de transporte de relaves desde la Planta Concentradora Puquiococha hasta el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz tiene una extensión de trescientos treinta y un metros (331 m), de los cuales el tramo inicial detectado en la Supervisión Especial 2011 posee una extensión de nueve metros con setenta centímetros (9.70 m.)³⁴.
68. Austria Duvaz alega que la Planta Concentradora Puquiococha cuenta con instalaciones para los casos de contingencias, tales como: (i) sistema de colección y drenaje de residuos y derrames; (ii) un sistema de almacenamiento que considera casos de contingencias; y (iii) un sistema de contingencias.
69. En este sentido, corresponde analizar cada uno de los supuestos sistemas alegados por la empresa Austria Duvaz para verificar si resultan pertinentes a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Sistema de colección, drenaje y almacenamiento



³²

Acta de Supervisión. Página 19 del Informe N° 1209-2012/OEFA-DS contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

Página 7 del Informe N° 1209-2012/OEFA-DS contenido en el CD que obra a folio 14 del Expediente.

Folio 37 del Expediente.





70. Austria Duvaz alega que el sistema de transporte de relaves de la Planta Concentradora Puquiococha cuenta con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames y un sistema de almacenamiento que considera casos de contingencias, tal como se ha verificado en la Supervisión Especial 2011. Dichos sistemas están compuestos por dos (2) pozas de contingencias en la sección de molienda y flotación, un (1) canal de contingencia que capta las aguas de los laboratorios, lavadero de vehículos y posibles derrames del tramo aéreo de la tubería de transporte de relaves el cual recorre la vía de acceso al área de despacho de concentrado de cobre.
71. De acuerdo a lo señalado por la empresa, el sistema de contingencias que posee para el transporte de relaves desde la Planta Concentradora Puquiococha hasta la relavera está compuesto por dos pozas de contingencia habilitadas para los incidentes que pudieran ocurrir en el área de molienda y flotación³⁵, **por lo que dichas pozas no son pertinentes para recibir los posibles derrames que ocurran en el trayecto inicial de la tubería detectada en la Supervisión Especial 2011.** En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
72. Por otro lado, en la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión se advierte que Austria Duvaz ha colocado un canal de contingencias que posiblemente capte las aguas provenientes de los laboratorios y el lavadero de vehículos. Sin embargo, esta Dirección concluye que dicho canal se encuentra implementado de forma perpendicular a la tubería de conducción de relaves, de manera que se encuentran separados sin contar con un sistema de conexión continuo entre ellos para captar los posibles derrames de relaves, como se aprecia a continuación:



73. En este sentido, el canal de contingencia no evitaría la afectación ambiental de la vegetación y suelo de la zona ante un derrame, por lo que este sistema no desvirtúa la presente imputación.
74. Por lo tanto, el sistema de colección y drenaje de residuos y derrames y el sistema de almacenamiento que menciona el administrado estarían incompletos en el tramo aéreo inicial de nueve metros con setenta centímetros (9.70 m.) detectado en la Supervisión Especial 2011.
75. Cabe puntualizar que tanto el sistema de colección y drenaje de residuos y derrames como el sistema de almacenamiento que considere casos de contingencias mencionados en el Artículo 32° del RPAAMM no pueden ser

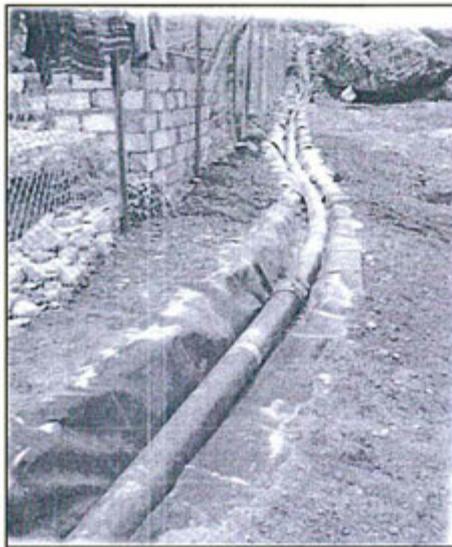




interpretados como métodos parciales de implementación, sino como sistemas integrales que sirvan para prevenir todas las contingencias posibles.

- Sistema de contingencias

76. Austria Duvaz indica que el transporte de relaves desde la Planta Concentradora Puquiococha hacia el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz cuenta con un sistema de contingencias que consta de: (i) un canal de contingencia revestido con geomembrana HDPE para la colección de derrames; (ii) una poza de contingencia con una capacidad de veinte (20) m³; y, (iii) en los tramos aéreos se viene instalando una tubería PVC de diez (10) pulgadas como medida de contingencia adicional ante posibles derrames, de acuerdo a las siguientes fotografías:



Canal y poza

77. Sobre el particular, de las fotografías anexadas por la empresa se puede apreciar que efectivamente el canal señalado como revestido con geomembrana HDPE para la colección de derrames desemboca en una poza de contingencias de derrames. Sin embargo, no existe un canal similar por debajo de la tubería del tramo inicial detectado durante la Supervisión Especial 2011 que se conecte mediante una instalación a la poza de contingencia.
78. De lo antes expuesto y de las imágenes presentadas por Austria Duvaz se verifica que la empresa habría implementado un canal de contingencia revestido con geomembrana HDPE para la colección de derrames y una poza de contingencia con una capacidad de veinte (20) m³. Sin embargo, **se evidencia que el canal de contingencia y la poza no se encuentran conectados al tramo inicial aéreo de la tubería que transporta los relaves, lo que no evitaría que en caso de derrames se afecte el suelo y la vegetación por debajo y aledaña a la tubería.**

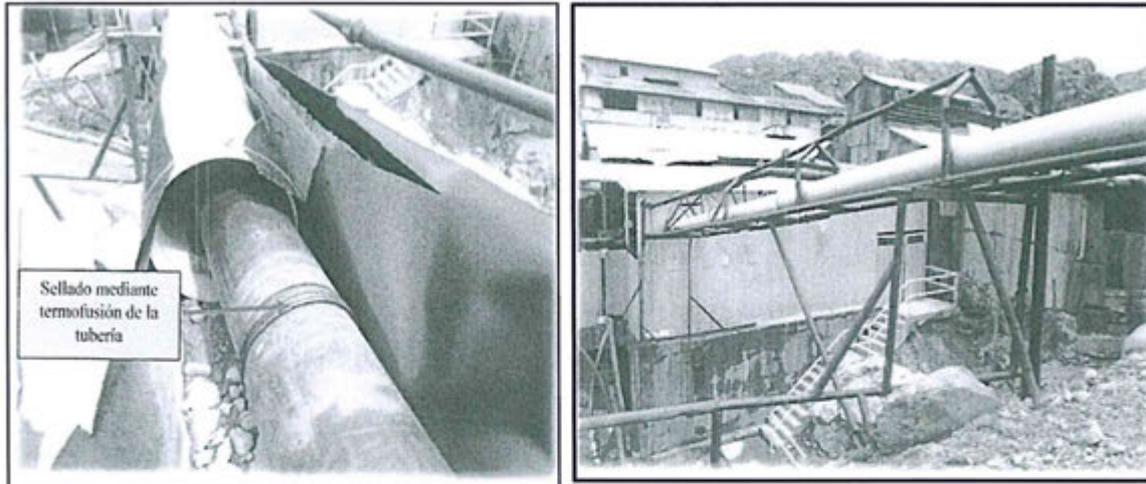
- Medidas adicionales

79. Austria Duvaz señala que ha implementado dos medidas adicionales para la protección del ambiente ante contingencias: (i) la tubería de transporte de relaves desde la Planta Concentradora Puquiococha hasta el depósito de relaves ha sido sellada mediante termofusión para evitar fugas en los empalmes; y, (ii) los tramos





aéreos de la tubería poseen estructuras metálicas de soporte que evitan los movimientos y su deterioro. Finalmente está diseñada según norma técnica peruana - NTP ISO 4427. Prueba de ello presenta las siguientes fotografías:



80. De acuerdo a lo antes señalado, se acredita que Austria Duvaz ha realizado el sellado de las tuberías a través del método de termofusión³⁶ y ha colocado estructuras metálicas de soporte para evitar el deterioro de la tubería por movimiento. Sin perjuicio de ello, de las fotografías mostradas se verifica que la tubería de conducción de relaves no poseía un sistema de contingencias en caso de derrames, tales como canaletas que eviten el contacto del fluido con el suelo natural, lo cual es materia de la presente imputación.
81. Adicionalmente, cabe precisar que si bien el sellado de las tuberías a través de termofusión genera beneficios y disminuye el riesgo de un eventual derrame de relave, no evita que el fluido tome contacto con el ambiente una vez ocurrido el accidente, en tanto no incluye un sistema de contingencias. Por ello, la optimización del transporte de relaves no desvirtúa la presente imputación.
82. Asimismo, si bien las estructuras metálicas evitan el movimiento de la tubería de transporte del relave, ello no evita que este último tome contacto con el ambiente ante un accidente en tanto **no es un sistema de contingencias**.
83. En este sentido, si bien Austria Duvaz ha acreditado que cuenta con medidas preventivas para disminuir el riesgo de un accidente en las tuberías de conducción de relaves desde la Planta Concentradora Puquiococha hasta el depósito de relaves, **no ha acreditado que tenga un sistema de contingencias ante derrame de relaves a lo largo del tramo inicial aéreo, es decir una instalación que reciba el producto del derrame, para que no tengan contacto con el ambiente, por lo que lo alegado por la empresa no desvirtúa la presente imputación.**



Cabe precisar que la unión de tuberías a través del método de termofusión consiste en la fundición de las partes a unirse, de manera simultánea, con un calentador de placa caliente para luego prensarse juntas y ser sometidas a presión. A medida que las superficies se enfrían, se fusionan de manera permanente. Sobre el particular, revisar: *Performance Pipe a División of Chevron Phillips Chemical Company LP*, procedimientos de unión por termofusión y guía de calificación. Boletín: PP-750. 2007. Consultado en la web: <http://www.performancepipe.com/en-us/Documents/PP750%20Spanish%209-2008.pdf>. Fecha: 03/09/2015.



84. Austria Duvaz señala que la instalación de la tubería de diez (10) pulgadas encargada de revestir a la de seis (6) constituye una medida de mejoramiento al sistema de contingencias ya implementado por lo que debe ser considerada de acuerdo a lo previsto en el Artículo 916° del Código Civil³⁷ - Decreto Legislativo N° 295 como una mejora útil, efectuada con el único fin de incrementar el valor y eficiencia del sistema de colección y drenaje de residuos y derrames.
85. Sobre el particular, cabe reiterar que la obligación de contar con un sistema de contingencias en la tubería de transporte de relaves es de orden público, por lo que todo titular minero que realiza actividades de beneficio debe cumplir con ello, independientemente de las repercusiones en el ámbito civil, por lo que lo alegado por la empresa no desvirtúa la presente imputación.
86. Austria Duvaz aduce que según la Dirección de Supervisión se detectaron incumplimientos a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales en la Supervisión Especial 2011, lo cual resulta incorrecto en la medida que los instrumentos de gestión ambiental aprobados a Austria Duvaz no obligan a contar con un sistema de contingencias para el sistema de transporte de relaves ante posibles derrames o roturas de la tubería.
87. Al respecto, cabe recordar que las funciones generales del OEFA comprendidas por la función evaluadora, supervisora y fiscalizadora y sancionadora tienen como fin asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables consistentes en obligaciones contenidas en la normativa ambiental, en los instrumentos de gestión ambiental, en las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como en las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA³⁸.

³⁷ Código Civil - Decreto Legislativo N° 295

***Artículo 916°.- Clases de mejoras**

Las mejoras son necesarias, cuando tienen por objeto impedir la destrucción o el deterioro del bien. Son útiles, las que sin pertenecer a la categoría de las necesarias aumentan el valor y la renta del bien. Son de recreo, cuando sin ser necesarias ni útiles, sirven para ornato, lucimiento o mayor comodidad.*

³⁸ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

***Artículo 11°.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17 (...)

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

- a) *El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.*
- b) *El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.*
- c) *El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.*
- d) *El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.*
- e) *Otras que correspondan al ámbito de su competencia.*

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

(...).*





88. Por ello, si bien la Dirección de Supervisión a través de la Carta N° 361-2014-OEFA/DS habría señalado que el hecho detectado derivaría del incumplimiento a la normativa ambiental y a los compromisos ambientales, es la Subdirección de Instrucción e Investigación la competente para iniciar los procedimientos administrativos sancionadores imputando los presuntos incumplimientos que considere pertinentes. En este sentido, la mencionada Subdirección ha imputado como única conducta infractora el incumplimiento del Artículo 32° del RPAAMM, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo³⁹.
89. Finalmente, Austria Duvaz señala que la presente imputación califica como un hallazgo de menor trascendencia. Al respecto, cabe mencionar que el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Subsanación Voluntaria)⁴⁰ establece que - únicamente - en el supuesto de que el administrado acredite durante la supervisión o con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador la subsanación de un hecho de menor trascendencia, no corresponderá emitir recomendación ni elaborar un Informe Técnico Acusatorio⁴¹.

³⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

⁴⁰ Reglamento modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD del 24 d enero del 2014.

⁴¹ Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Subsanación voluntaria de hallazgos detectados por la Autoridad de Supervisión Directa

6.1 En el marco de la supervisión, el supervisor deberá registrar los hallazgos detectados en el Acta de Supervisión Directa correspondiente.

6.2 Los hallazgos detectados podrán ser subsanados por el administrado durante el desarrollo de la supervisión, lo cual deberá registrarse en el acta respectiva. En estos casos, el supervisor debe describir cómo se efectuó la subsanación adjuntando las pruebas aportadas por el administrado o las que haya podido actuar para constatar tal situación.

6.3 La autoridad de Supervisión Directa calificará los hallazgos detectados y, en base a ello, determinará los efectos de la subsanación voluntaria efectuada en campo:

a) Si el hallazgo subsanado califica como un hallazgo de menor trascendencia, y se considera debidamente subsanado en campo, no procederá emitir recomendación ni elaborar un Informe Técnico Acusatorio.

En tales casos, la Autoridad de Supervisión Directa deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación.

b) Si el hallazgo subsanado califica como un hallazgo de presunta infracción administrativa se deberá emitir un Informe Técnico Acusatorio, en el cual se consignará dicha subsanación, con la finalidad de que la Autoridad Decisora pueda considerarla como un factor atenuante en la graduación de la posible sanción a imponer.

c) Si el hallazgo subsanado califica como un supuesto para el dictado de una medida preventiva o un mandato de carácter particular, la subsanación podrá ser considerada como un elemento a tener en cuenta para el otorgamiento de incentivos.

6.4 Los hallazgos detectados durante el desarrollo de la supervisión podrán ser subsanados posteriormente conforme a las siguientes reglas:

a) La subsanación se puede realizar a iniciativa del administrado. En este caso, el administrado subsana el hallazgo detectado y comunica ello a la Autoridad Supervisora Directa. Los efectos de esta subsanación dependerán de la naturaleza del hallazgo, conforme a lo previsto en el Numeral 6.3 precedente.

b) La subsanación se puede realizar en mérito a una exhortación emitida por la autoridad administrativa. En ese caso, si la Autoridad de Supervisión Directa considera que el hallazgo detectado califica como un hallazgo de menor trascendencia, podrá emitir una recomendación al administrado, para que lo subsane en un plazo razonable, conforme a lo establecido en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. De no cumplirse con tal recomendación en el plazo concedido, se emitirá un Informe Técnico Acusatorio. Por el contrario, si se cumplió con la recomendación se deberá remitir una carta al administrado comunicándole la conformidad de la subsanación.

Artículo 6-A.- Acreditación de la subsanación





90. Al respecto, cabe señalar que los criterios establecidos en el referido artículo son aplicables para determinar la sanción a ser impuesta al administrado por un incumplimiento calificado como infracción administrativa. En el presente caso, conforme se ha señalado en el Acápito III, la Dirección de Fiscalización determinará la existencia de responsabilidad y, de ser el caso, ordenará una medida correctiva.
91. En el Levantamiento de Observaciones del 7 de noviembre del 2011, es decir con posterioridad a la Supervisión Especial 2011, Austria Duvaz señaló que implementó la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Especial 2011 y procedió a revestir la tubería de seis (6) pulgadas correspondiente al tramo inicial del sistema de conducción de relaves que se dirige desde la Planta Concentradora Puquiococha hacia el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz, mediante una tubería de diez (10) pulgadas, con el fin de contener las posibles fugas de relaves.
92. No obstante, es pertinente informar a Austria Duvaz que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva⁴².
93. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Austria Duvaz mantuvo el tramo inicial de su sistema de transporte de relaves sin un sistema de contingencias. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 32° del RPAAMM. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Austria Duvaz.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Austria Duvaz

IV.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones

94. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴³.

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma."

⁴² Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
"Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable.
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



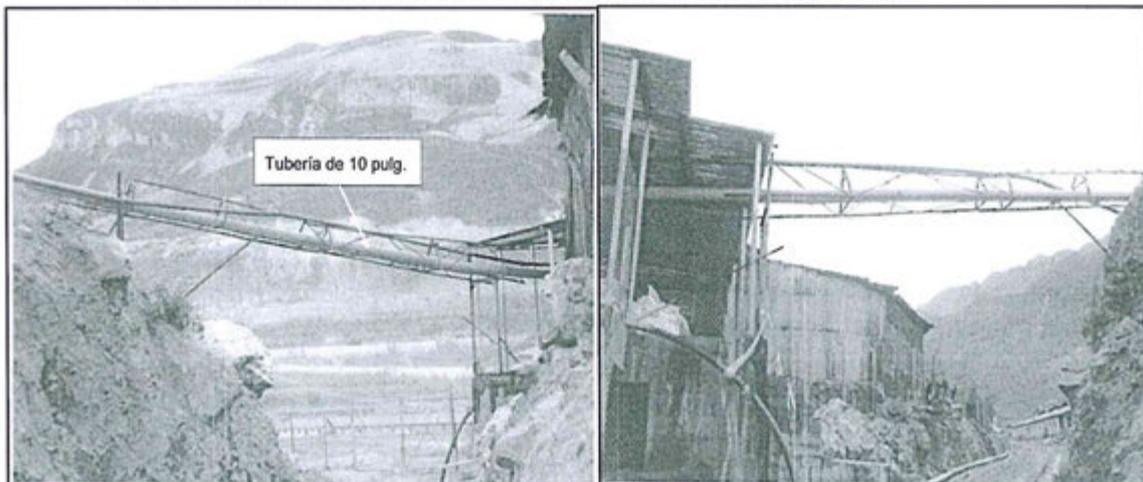


95. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
96. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
97. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.4.2 Procedencia de la medida correctiva

98. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Austria Duvaz debido a la comisión de una infracción al Artículo 32° del RPAAMM, al verificarse que el tramo inicial de la tubería de su sistema de transporte de relaves no contaba con un sistema de contingencias.
99. En el Levantamiento de Observaciones del 7 de noviembre del 2011, es decir con posterioridad a la Supervisión Especial 2011, Austria Duvaz señala que implementó la Recomendación N° 1 formulada en la Supervisión Especial 2011 y procedió a revestir la tubería de seis (6) pulgadas correspondiente al tramo inicial del sistema de conducción de relaves que se dirige desde la Planta Concentradora Puquiococha hacia el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz, mediante una tubería de diez (10) pulgadas, con el fin de contener las posibles fugas de relaves, lo que se acredita en las Fotografías N° 1 y 2 que se presentan a continuación:

Fotografías N° 1 y 2: Tubería de contingencia de PVC de 10 Pulg (Observ. 1).





100. Cabe señalar que ello se condice con lo señalado por la empresa Austria Duvaz en sus descargos⁴⁴. Adicionalmente, durante la supervisión regular efectuada del 3 al 5 de noviembre del 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011), se constató que el tramo inicial de la tubería de 6 pulgadas que transporta relaves desde la Planta Concentradora Puquiococha hacia el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz fue revestida con otra tubería de diez (10) pulgadas, tal como señaló la Supervisora y se copia a continuación⁴⁵:

N°		Plazo Vencido		Grado de Cumplimiento %
1	Debe instalar un sistema de contingencias en la tubería de transporte de relave en el tramo inicial de la Planta Concentradora al depósito de relave.	No	En la tubería de relave de 6" de diámetro HDPE, se colocó una tubería de PVC de 10" de diámetro como medida de contingencia, entre el tramo inicial de la planta concentradora y el depósito de relaves, aproximadamente a 40 frente a la zona de Yankee). Ver Foto N° 21 y Anexo Doc. N° 4.35	Si

101. La verificación de la referida recomendación se sustenta en la Fotografía N° 132 de la Supervisión Regular 2012, que se muestra a continuación⁴⁶:

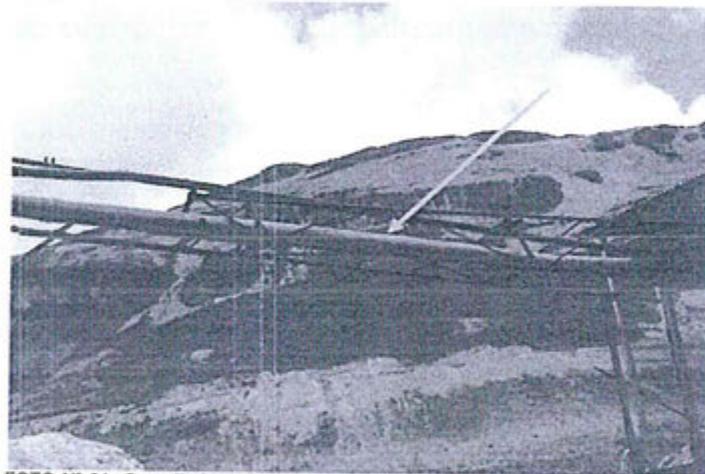


FOTO N° 21: Cumplimiento de Recomendación N° 1, especial 2011: En el tramo inicial de la tubería de relave, se entubo con una tubería de PVC de 10" de diámetro, como medida de contingencia en caso de derrames. Se encuentra en buen estado.

102. Dicha tubería, tal como señala la empresa en su escrito adicional, pueden soportar fluidos corrosivos a presión. Al contar con un diámetro mayor a la tubería de transporte de relaves, contendría un eventual derrame en la misma, conduciendo los relaves hacia un recipiente metálico y luego a una poza de contingencia a través de una tubería HDPE⁴⁷.

103. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha subsanado la conducta infractora y adicionalmente no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, por lo que no corresponde ordenar la realización de una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el



⁴⁴ Folio 48 del Expediente.

⁴⁵ Folio del 78 del Expediente.

⁴⁶ Folio del 79 del Expediente.

⁴⁷ Fuente: escrito de adicional presentado por la empresa el 26 de agosto del 2015. Folios 64 al 79 del Expediente.





segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. por no contar con un sistema de contingencias en el tramo inicial de la tubería que transporta los relaves desde la Planta Concentradora hacia el depósito de relaves de la Unidad Minera Austria Duvaz, infracción tipificada en el Artículo 32° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.




.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

